



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001194-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01012-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN ERICK TORRES INFANTES**  
Entidad : **ELECTROCENTRO S.A.**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01012-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de abril de 2023, interpuesto por **JUAN ERICK TORRES INFANTES**, en la que se hace referencia a la apelación interpuesta ante la entidad con fecha 15 de marzo de 2023 contra el documento N° GCA-2241-2023 notificada el 7 de marzo de 2023, mediante la cual **ELECTROCENTRO S.A.** dio respuesta a su solicitud presentada con fecha 27 de febrero de 2023 con código N° 78605299629.

### **CONSIDERANDO:**

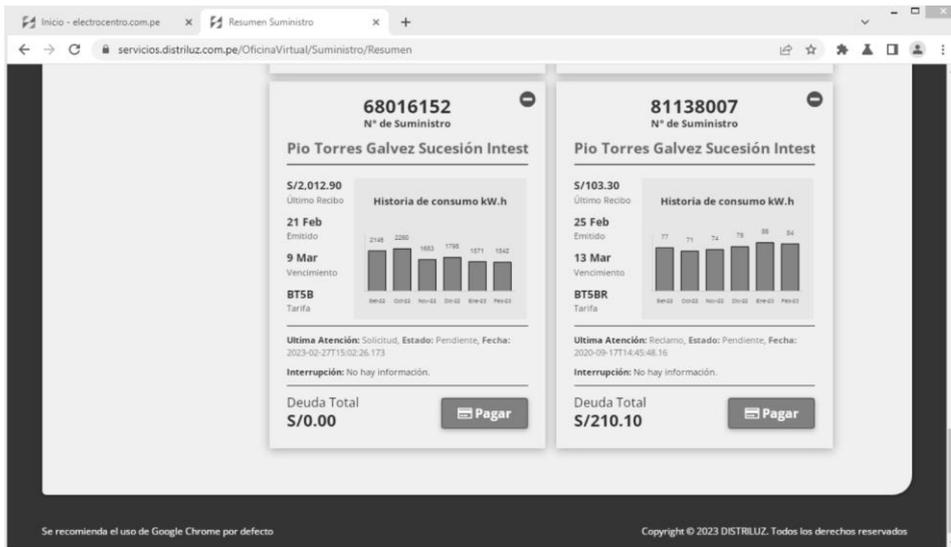
#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de febrero de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente documentación: *"Copia simple del contrato de suministro eléctrico identificado con el [REDACTED] el mismo que se encuentra ubicado en [REDACTED]"*

Mediante el documento N° GCA-2241-2023, la entidad denegó la referida solicitud en los siguientes términos: *"(...) que revisada la documentación presentada, se ha verificado que usted no ha cumplido con acreditar la documentación que acredite su legitimidad para obrar, por consiguiente, su petición no es factible de atender, debido que la documentación solicitada se encuentra protegida conforme a Ley de Protección de Datos Personales N° 29733 al tratarse de información sensible (...)".*

Con fecha 16 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación, materia de análisis, señalando que:

*"(...) el suscribiente es miembro de la sucesión testamentaria, ya que el suministro de servicio eléctrico sobre el cual se solicita la información se encuentra a nombre de la persona jurídica "Pio Torres Gálvez Sucesión Intestada" como se puede apreciar del siguiente grafico obtenido de la página web de la solicitada:*



(...) así mismo se le recuerda a la entidad solicitada que en el proceso de Habeas Data interpuesto por el solicitante se exhibió los documentos que acreditan la relación parental con el Sr. Pio Rolando Torres Gálvez. Y iii) en el numeral 3.5 de la mencionada sentencia de vista el colegiado le recuerda a la entidad solicitada que no se puede esgrimir como argumento "que la información es sensible" para sustentar la negativa a entregar la información pública.

(...) Entonces siendo que la requerida tiene en sus archivos los documentos que sustentaron el cambio de titularidad (solicitud N° 78603241176 de fecha 17 de enero de 2020) y también tiene la obligación legal de requerir documentación que posea en virtud de algún trámite realizado por el administrado (artículo 40 de la Ley 27444) (...).

Mediante la Resolución N° 000946-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

La entidad mediante documento ELCTO-GC-0806-2023 presentado a esta instancia el 11 de mayo del año en curso remite el expediente administrativo y presenta sus descargos contenidos en el Informe Técnico N° GCA-014-2023 indicando que:

*"(...) Ante el pedido de la parte recurrente donde solicita copia simple del contrato del suministro N° 68016152, mi representada ha procedido a realizar la búsqueda de la información solicitada, sin embargo, no ha sido posible su ubicación debido a que mi representada realizó el traslado de sus instalaciones a un nuevo local, donde lamentablemente sufrimos la pérdida de expedientes, sin embargo, podemos precisar lo siguiente:*

- Fecha de inicio de contrato con el suministro N° 68016152, es el 01.07.2011.
- Con fecha 17.01.2020 se realiza cambio de nombre TORRES IDIAQUEZ, BERNARDINO a favor de Pio Torres Gálvez Sucesión Intestada.

(...)

*La Solicitud transparencia donde la parte recurrente requiere copia de contrato del suministro N° 68016152, fue respondida oportunamente, sin embargo, no siendo factible la entrega de dicho expediente al encontrarse en estado traspapelado (...).*

<sup>1</sup> Resolución de fecha 20 de abril de 2023, notificada a la entidad el 9 de mayo del año en curso.

## ANÁLISIS

1 El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

2 Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

3 A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

4 Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

5 Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 1.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente es íntegramente confidencial conforme lo previsto por la Ley de Transparencia.

### 1.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

1

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

2

En el caso de autos, el recurrente solicitó la entrega de la “Copia simple del contrato de suministro eléctrico identificado con el número 68016152, el mismo que se encuentra ubicado en el Jirón Santa Rosa 741 distrito El Tambo, Provincia de Huancayo”. La entidad en su respuesta refiere que el recurrente no ha acreditado su legitimidad para obrar y que la documentación solicitada se encuentra protegida por la Ley N° 29733, contrariamente en su descargo refiere que no ha sido posible su ubicación debido a que se realizó un traslado a un nuevo local donde sufrió la pérdida de expedientes.

3

En dicho contexto, es necesario determinar si la entidad se encuentra entre los sujetos obligados a brindar información por la Ley de Transparencia; al respecto, es importante precisar que conforme lo señala la propia entidad en su portal web, “Electrocentro S.A. es una empresa de servicio público del rubro electricidad y pertenece al Grupo Distriluz.

Se rige por el derecho privado y forma parte de las empresas que se encuentran bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

(...)

Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (ELECTROCENTRO) es una entidad adscrita a Ministerio de Energía y Minas”<sup>3</sup>.

Siendo esto así, se tiene que estamos frente a una empresa pública, resultando pertinente señalar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece de manera expresa que “Las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la presente Ley”; en consecuencia, corresponde a la entidad atender las solicitudes de información sobre toda información que generen o posean.

Dicho esto, corresponde a este colegiado analizar si la información solicitada se encuentra protegida por algunos de los supuestos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, debemos señalar que, en virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de

<sup>3</sup> Información extraída del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/electrocentro/institucional>

tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

1  
Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: “(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción” (subrayado agregado).

2  
Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “motivación cualificada”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

3  
“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Además, conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (subrayado agregado)

En mérito de lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En el presente caso, como se ha indicado precedentemente en principio la entidad cuando responde al recurrente deniega la información señalando que el recurrente no acreditó su legitimidad para obrar, cuando de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia señala que toda persona tiene derecho de solicitar y recibir información de cualquier entidad sin expresión de causa, por tanto no se necesita acreditar legitimidad para obrar; de otro lado respecto a que la información solicitada se encontraría protegida por la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733, sin embargo no ha señalado de manera expresa e indubitable cuáles son aquellos datos protegidos por el artículo 17 de la Ley de

Nº 29733, para efectos de que pueda enmarcarse dentro de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que contemplada la protección de los datos personales.

Asimismo, no ha referido o acreditado que el íntegro de dicha documentación se encuentra constituido por datos personales protegidos; es decir, la entidad no ha motivado adecuadamente ni ha acreditado que toda la información sea de naturaleza confidencial.

Ello resulta relevante atendiendo a que en relación con la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello

acorde con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia; en esa línea, corresponderá que la entidad proceda a identificar la información que requiere de protección por estar inmersa en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia para proceder a protegerla, esto es, debe proporcionar la información pública tachando aquella de naturaleza confidencial, conforme a los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en la Ley de Transparencia.

De otro lado respecto al argumento del descargo de la entidad en la que indica "(...) no ha sido posible su ubicación debido a que mi representada realizó el traslado de sus instalaciones a un nuevo local, donde lamentablemente sufrimos la pérdida de expedientes (...)", sin embargo esta respuesta resulta ser ambigua pues no establece fehacientemente si tiene la obligación de contar con dichos documentos, o si lo poseen otras áreas de la entidad, además también correspondía que se efectuara dicho requerimiento al área de archivo de la entidad, respecto a ello se debió tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 23° del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual dispone que el Órgano de Administración de Archivos de la entidad o el que haga sus veces garantizará el acopio, organización y conservación de la información de todas las dependencias de la entidad.

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas; o en su defecto se deberá cumplir con informar al solicitante respecto a los avances o resultados de las acciones respectivas destinadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Igualmente, el artículo 3° del citado Reglamento establece que la máxima autoridad de la Entidad tiene la obligación de "h. Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas". (subrayado nuestro)

En dicho contexto, para atender el requerimiento del recurrente, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para ubicar la documentación correspondiente, conforme a lo exigido por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, no obstante, en el caso de autos, no se puede precisar las acciones que la entidad ha adoptado con relación a la búsqueda respectiva, y de ser el caso disponer la reconstrucción de la información requerida para poder dar atención a la solicitud del administrado.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá

<sup>4</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, conforme se establece en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC:

*“En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución.” (subrayado nuestro).*

En el mismo sentido, dicho colegiado señaló que no basta sólo con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se indica en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados.” (subrayado nuestro).*

Siendo ello así, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al señalar injustificadamente que ““(…)no ha sido posible su ubicación debido a que mi representada realizó el traslado de sus instalaciones a un nuevo local, donde lamentablemente sufrimos la pérdida de expedientes (...)”, por lo que, de ser el caso procederá a la reconstrucción del expediente administrativo que contiene el documento requerido, conforme al procedimiento establecido en la ley.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública requerida, de ser el caso acreditar haber agotado la búsqueda de la información solicitada en las áreas respectivas y en el Órgano de Administración de Archivos de la

entidad o el que haga sus veces, o de ser el caso informar al administrado el inicio, los avances y resultados procedimiento de reconstrucción, conforme al procedimiento establecido en la ley, hasta la entrega de la información correspondiente, **o se informe fehaciente y documentalmente su inexistencia**, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

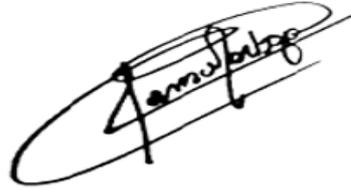
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN ERICK TORRES INFANTES**; en consecuencia, **ORDENAR a ELECTROCENTRO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, y en caso de pérdida informe del recurrente el inicio, los avances y resultados del procedimiento de reconstrucción del documento solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia o de ser el caso informe fehaciente y documentalmente su inexistencia; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR a ELECTROCENTRO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JUAN ERICK TORRES INFANTES**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ERICK TORRES INFANTES** y a **ELECTROCENTRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

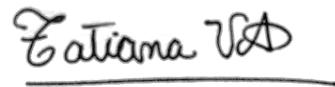
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav